

Santa Marta, 23 de marzo de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que fue subsanada. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00770.00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: CANNDY ANGELICA MANJARRES ARVILLA C.C. 36.693.686

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P., y el título aportado con ella cumple con las exigencias del 422 y 468 ejusdem, se libraré el mandamiento de pago y, simultáneamente, se decretará el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A., y a cargo de CANNDY ANGELICA MANJARRES ARVILLA por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$19.754.159.00), por concepto de capital, más intereses moratorios.

SEGUNDO: Lo anterior lo deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.

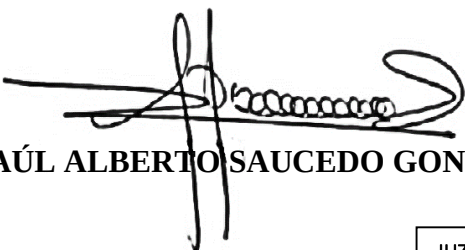
TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma establecida en el art. 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas HQL-879 inscrito en la Oficina de Tránsito de Santa Marta de Santa Marta. Comuníquesele al Registrador de dicha oficina que para la inscripción de esta medida debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del art. 468 ibídem. Una vez registrado el embargo, se libraré despacho comisorio para materializar el secuestro.

QUINTO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 24 de Marzo de 2021
NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO N°
036 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO